

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL VIII

YEZMIN ALEDO SOTO Peticionaria EX PARTE ANA DELIA SOTO SOLERO Causante	KLCE202201278	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: SJ2022CV01632 Sobre: Adveración y Protocolización de Testamento Ológrafo
---	---------------	--

Panel integrado por su presidenta; la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2023.

El 22 de noviembre de 2022, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, la señora Yezmin Aledo Soto (en adelante, señora Aledo Soto o parte peticionaria), mediante *Certiorari*. Por medio de este, nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 17 de septiembre de 2022, y notificada el 26 de septiembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* desestimó y ordenó el archivo de una *Petición* de adveración de testamento y nombramiento de albacea presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que exponemos a continuación se expide el *Certiorari* y se revoca el dictamen recurrido.

I

Conforme surge del expediente, el 7 de marzo de 2022, la señora Aledo Soto presentó una *Petición* sobre adveración de testamento y nombramiento de albacea. En su escrito, sostuvo que, era sobrina de la señora Ana Delia Soto Solero (en adelante, señora

Soto Solero), quien había fallecido el 12 de marzo de 2017, sin herederos forzosos por la línea de descendientes o ascendientes. Acotó que, había solicitado la certificación testamentaria ante la Oficina de Inspección de Notarías y que se encontraba en espera de su expedición. Adujo que, entre las pertenencias de la señora Soto Solero había encontrado un testamento ológrafo de su puño y letra con fecha de 11 de febrero de 2004. Indicó que, al momento de su fallecimiento, la señora Soto Solero se encontraba casada con el señor Eduardo González Celimén (en adelante, señor González Celimén), quien posteriormente falleció el 5 de enero de 2019. Conforme lo anterior, solicitó al foro de primera instancia que celebrara una vista para la presentación y adveración del alegado testamento ológrafo otorgado por la señora Soto Solero.

El 18 de marzo de 2022, el Tribunal de Primera Instancia notificó una *Orden*, en virtud de la cual señaló la vista para el 23 de mayo de 2022, a las 2:00 pm.

Así las cosas, el 23 de mayo de 2022, comparecieron la señora Gilda Ruth González Sánchez, el señor Héctor José González, la señora Ivonne Denice González y la señora Kelli Hash-González (en adelante, parte interesada), como parte de la Sucesión del señor González Celimén, mediante *Moción Sobre Impugnación de Testamento Ológrafo*. La parte interesada sostuvo que, la señora Soto Solero dejó un testamento abierto en el cual nombró como heredero universal al señor González Celimén. Añadió que, este último había dejado un testamento en donde nombró como herederos a sus hijos. Acotó que, su intención era impugnar el alegado testamento ológrafo debido a que este contenía tachaduras que se encontraban dentro de las prohibiciones de ley respecto a las formalidades de los testamentos ológrafos, ya que, dentro de este existía una frase con una letra que, a su juicio, era diferente a la letra del resto del escrito. Adujo, además, que tenía evidencia que

mostraba que la señora Aledo Soto había falsificado un cheque de la señora Soto Saledo con el fin de cobrar dinero en exceso de lo autorizado por esta última. Alegó que, luego de la muerte del señor González Celimén, la parte interesada se había reunido con la parte peticionaria y que en ningún momento esta le había notificado sobre la existencia de un testamento ológrafo y que, en todo momento se discutió sobre el testamento abierto. Finalmente, solicitó que, se le incluyera como parte con interés y necesaria para la vista a celebrarse el 23 de mayo de 2022.

En igual fecha, fue celebrada la *Vista de Adveración y Protocolización de Testamento Ológrafo*. En esta, el Tribunal de Primera Instancia permitió la intervención de la parte interesada. Además, la representación legal de la parte peticionaria entregó al foro primario el testamento ológrafo, el cual surge de la *Minuta* que consta de un folio escrito por un solo lado en papel tamaño 8 ½ x 11. Asimismo, el foro *a quo* señaló vista para el 13 de septiembre de 2022.

El 3 de julio de 2022, la parte interesada presentó la *Moción Inspección de Testamento en Original*. El 5 de julio de 2022, mediante *Orden*, el foro de primera instancia autorizó la inspección del testamento ológrafo, solicitada por la parte interesada.

Por otro lado, el 11 de julio de 2022, la parte peticionaria presentó la *Moción Urgente Sobre Inspección de Testamento Ológrafo en Original*. El 12 de julio de 2022, mediante *Orden*, el foro primario autorizó la aludida inspección.

Subsiguientemente, el 17 de septiembre de 2022, la primera instancia judicial emitió la *Resolución* cuya revisión nos ocupa. En esta expresó que, el 13 de septiembre de 2022 fue celebrada la *Vista sobre Adveración y Protocolización de Testamento* en la cual comparecieron las partes. Indicó que, durante la vista, el tribunal escuchó el testimonio de los peritos de ambas partes, quienes

examinaron el documento de testamento ológrafo presentado ante el foro *a quo*. Añadió que, ambos peritos coincidieron en que el documento había sido preparado por la señora Soto Solero, que tenía tachaduras que no podían ser removidas ni leídas y que se desconocía quién las realizó. Añadió que, estas no fueron salvadas conforme a derecho. Conforme lo anterior, el foro primario concluyó que, no se encontraba ante un testamento ológrafo, puesto que, del propio documento surgían deficiencias de formalidades de ley. Por tal razón, desestimó la *Petición* y ordenó su archivo.

Inconforme con lo resuelto, el 6 de octubre de 2022, la parte peticionaria presentó la *Moción de Reconsideración de Resolución*. Sostuvo que, los peritos dieron fe de que la señora Soto Solero había escrito el documento presentado ante el foro de primera instancia. Arguyó que, las tachaduras en el documento en controversia no correspondían a elementos esenciales del testamento, como la fecha, firma del testador o sobre las disposiciones testamentarias. Adujo que, la tachadura que se encontraba en el documento se refería al lugar donde se encuentra el caudal que la señora Soto Solero determinó distribuir con el testamento ológrafo, que, a su juicio, pudo haber sido la dirección física del lugar. Acotó que, las tachaduras para que sean válidas deben ser salvadas por la firma del testador, pero que, ello no significaba que el testamento fuese nulo, sino que se tendrán por no puestas.

El 25 de octubre de 2022, la parte interesada presentó la *Moción en Oposición de Reconsideración de Testamento Ológrafo*. Sostuvo que, conforme al testimonio de los peritos, el documento en controversia fue alterado con otro papel y que, no se podía descifrar si fue por la testadora u otra persona. Añadió que, no se podía descubrir lo que decía en la parte que se encontraba detrás del papel y que no fue salvada con las iniciales de la señora Soto Solero como testadora ni con su firma. Acotó que, en el caso de epígrafe, no se

trataba de una tachadura, adiciones, apostillas, entrerrenglones o raspaduras como alegaba la parte peticionaria, sino de una alteración de un documento que se le pegó un pedazo de papel. Así, solicitó que se declarara No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración de Resolución*.

Posteriormente, el 26 de octubre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Reconsideración*. Esta fue notificada el 27 de octubre de 2022.

Aun insatisfecha, la parte peticionaria acudió ante este foro revisor, mediante *Certiorari* y le imputó al foro primario haber cometido el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al indicar que el documento examinado no cumplía con los requisitos de forma de un testamento ol[ó]grafo, por tener tachaduras que no fueron salvadas por el testador con su firma, y si hubiera sido considerado como testamento ol[ó]grafo, el mismo sería nulo por no haberse cumplido con todas las formalidades de ley, al no haberse salvado las tachaduras con la firma del testador.

El 3 de enero de 2023, la parte interesada presentó un escrito intitulado *Alegato a la Contestación a la Apelación*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A. El Certiorari

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ahora bien, tal “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4

LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 372. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

No obstante, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no

ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

El certiorari, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B. El Testamento Ológrafo

Nuestro ordenamiento jurídico dispone que, el testamento es un acto mediante el cual una persona dispone para después de su muerte de todos o parte de sus bienes. Art. 616 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA ant. sec. 2121. Los testamentos surgen con el fin de establecer la voluntad de su otorgante, la cual se declara por medio de las formalidades y solemnidades impuestas por la ley. *Carrillo Vázquez v. Rodríguez Cintrón*, 202 DPR 714, 737-738 (2019). No obstante, por su propia naturaleza, los testamentos cuentan con características particulares. *Íd.*

El Código Civil de Puerto Rico de 1930,¹ expone los diferentes tipos de testamentos que existen. Entre ellos se encuentra el

¹ En el presente caso nos referimos al derogado Código Civil de Puerto Rico de 1930, debido a que el mismo era el cuerpo legal de aplicación al momento de los hechos.

testamento ológrafo. Este último surge cuando el testador escribe por sí mismo el testamento en la forma y con los requisitos establecidos por el Código Civil. El Art. 637 del Código Civil dispone los siguientes requisitos: solo podrá ser otorgado por personas mayores de dieciocho (18) años de edad, y para que sea válido deberá estar escrito todo y firmado por el testador, con expresión del año, mes, y día en que se otorgue. Art. 637 del Código Civil 31 LPRA ant. sec. 2161. El precitado artículo, además, dispone que si el testamento contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, los salvará el testador bajo su firma. 31 LPRA ant. sec. 2161. Si no se cumplen las formalidades y requisitos particulares el testamento no nace a la vida jurídica. *Ex parte AB Intestato Alfonso Lugo Rodríguez*, 151 DPR 572, 578-579 (2000), citando a E. González Tejera, *Derecho Sucesorio Puertorriqueño*, San Juan, Ed. Ramallo, 1983, Vol. II, pág. 105.

Por otro lado, en lo que a las alteraciones en un testamento ológrafo respecta, *González Tejera* indica que, “[L]as alteraciones del testamento ológrafo que examinamos, obviamente, deben ser obra del testador, primero, porque para que sea válido este testamento, tiene que ser escrito todo por el testador...”² Del mismo modo, añade que, “el hecho de que un tercero adicione, borre, tache, o mutile parte del testamento, ello de por sí no lo invalida excepto que la alteración complete el sentido del testamento...”³ Para que sean eficaces, dichas alteraciones deben haberse hecho coetáneamente con el otorgamiento.⁴ Todo por lo cual, “[l]a firma en ese momento equivaldría a incorporarlas al testamento como obra del testador, tarea que solamente él puede realizar personalmente.⁵ Debido a que, como ya vimos, “cuando se viola el requisito de la autografía

² E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones*, San Juan, Ed. Universidad de Puerto Rico, 2002, Tomo II, pág. 142

³ González Tejera, *op. cit.* págs. 142-143

⁴ *Íd.*

⁵ *Íd.*, a la pág. 143.

total, el testamento es nulo”.⁶ Ahora bien, “si por el contrario, las adiciones, tachaduras, etc., fueron posteriores a la firma del testador, se tendrán por no puestas”.⁷ *González Tejera* continúa señalando que, “la intervención de un tercero con el testamento puede ser tal que destruya su eficacia, como cuando tacha de tal manera, que el remanente no [tiene] sentido, o cuando elimina físicamente porciones que producen el mismo resultado, o cuando le elimina la firma o la fecha”.⁸ Empero, como no es posible reconstruir el testamento por los medios usuales, el mismo quedaría ineficaz.⁹ Finalmente, el reconocido tratadista nos aclara lo siguiente:

[S]i las palabras adicionadas o los cambios hechos no afectan, alteran o modifican de modo significativo la voluntad expresada del testador en el texto original, el pronunciamiento de nulidad sólo alcanzaría las palabras o cambios no salvados, pero si por el contrario, estos afectaran sustancialmente al testamento, la nulidad se extendería y contaminaría la totalidad del otorgamiento.¹⁰

Por otro lado, respecto a la formalidad de que sea escrito todo de mano propia y a la firma del testador, la comprobación de la identidad de este se verificará por medio del procedimiento de adveración.¹¹ El testamento ológrafo, como documento privado, carece de eficacia jurídica mortis causa hasta que no culmine el procedimiento *ex parte* de adveración y protocolización.¹² Nuestro Máximo Foro ha expresado que, tal procedimiento consta de un doble carácter, a saber, verificar la autografía y firma, y segundo, autorizar su protocolización.¹³ El Art. 639 del Código Civil, dispone que, el testamento ológrafo deberá ser protocolizado, presentándose con este objeto a la sala del del Tribunal Superior del último

⁶ *Íd.*

⁷ *Íd.*

⁸ *Íd.*

⁹ *Íd.*

¹⁰ *González Tejera, op. cit.,* pág. 144.

¹¹ *Ex parte AB Intestato Alfonso Lugo Rodríguez, supra,* pág. 579.

¹² *Íd. citando a González Tejera, op. cit.,* pág. 129.

¹³ *Ex parte AB Intestato Alfonso Lugo Rodríguez, supra,* pág. 579.

domicilio del testador, o a la del lugar en el cual este falleció dentro de los cinco (5) años contados desde el día del fallecimiento. Si no se cumple tal requisito, este no será válido. Art. 639 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 2163. Además, para la protocolización del testamento ológrafo se observará lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada.¹⁴

En lo pertinente, el Art. 551A del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, describe el procedimiento para la protocolización de testamentos ológrafos de la siguiente manera:

(1)—Procedimiento después de la presentación y prueba de fallecimiento. —Presentado el testamento ológrafo y acreditado el fallecimiento del testador, el Tribunal de Primera Instancia procederá a su lectura en audiencia pública y en día y hora señalados al efecto, dentro del segundo día a más tardar, abriéndolo si estuviere en pliego cerrado, rubricándolo los jueces con el notario en todas las hojas y comprobando acto continuo su identidad por medio de tres (3) testigos que conozcan la letra y firma del testador y declaren que no abrigan duda racional del hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo. A falta de testigos idóneos, o si dudan los examinados, y siempre que el Tribunal de Primera Instancia lo estime conveniente, podrá emplearse con dicho objeto el cotejo pericial de letras.

(2)—Citación del cónyuge y familiares. — Para la práctica de las diligencias expresadas en el inciso anterior, serán citados con la brevedad posible, el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y los ascendientes legítimos del testador, y en defecto de unos y de otros, los hermanos.

Si estas personas no residieren dentro del distrito judicial o se ignorase su existencia, o siendo menores o incapacitados carecieren de representación legítima, se hará la citación al fiscal. Los citados podrán presenciar la práctica de dichas diligencias y hacer en el acto, de palabra, las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento.

(3)—Procedimiento después de justificada la identidad del testamento. — Si el Tribunal de Primera Instancia estima justificada la identidad del testamento, acordará que se protocolice, con copia certificada de las diligencias practicadas en los registros del notario que los interesados designen, por el cual se librarán las copias o testimonios que procedan, que constituirán título bastante para la inscripción, total o parcial, en el Registro de la Propiedad, de los bienes inmuebles en

¹⁴ Título 16 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2280(a).

que consista la herencia. Si no hubiese conformidad entre los interesados, o si el notario designado por éstos estuviere incapacitado por alguna de las causas que señala la ley notarial, entonces el tribunal designará libremente un notario que tenga oficina abierta en su distrito. Cualquiera que sea la resolución del Tribunal de Primera Instancia, se llevará a efecto, no obstante oposición, quedando a salvo los derechos de los interesados para ejercitarlos en el juicio que corresponda. 32 LPRA sec. 2280a.

Además, el más Alto Foro ha dispuesto que, el convencimiento de la autografía del testamento ológrafo será obtenido a base de los testimonios vertidos por los testigos, sin embargo, el juez tiene la potestad de ordenar el cotejo pericial de las letras si cree que es necesario, así como exigir prueba de peritos calígrafos. *Ex parte AB Intestato Alfonso Lugo Rodríguez*, supra, pág. 580.

Esbozada la normativa jurídica procedemos a aplicarla a los hechos de epígrafe.

III

En esencia, la parte peticionaria sostiene que, erró el foro *a quo* al indicar que el documento presentado para su adveración no cumplía con los requisitos de forma de un testamento ológrafo, por este contener tachaduras que no fueron salvadas por la causante con su firma, y que, si hubiese sido considerado como testamento ológrafo, el mismo sería nulo, por incumplir con las formalidades de ley al no haberse salvado las tachaduras con la firma del testador. De un ponderado examen del documento ante nuestra consideración, adelantamos que le asiste la razón. Veamos.

En el caso de marras, colegimos que están presente todos los requisitos necesarios para que se configure el testamento ológrafo. De entrada, cabe destacar que, no está en controversia que durante la vista, testificaron los peritos de las partes, Evaristo Álvarez Ghigliotty y Héctor Delgado Rodríguez. Ambos peritos coincidieron en que el documento fue preparado a puño y letra por la Señora Soto

Solero. El mismo está, a su vez, fechado, con expresión de día, mes y año, y contiene su firma al pie del escrito.

Luego de una ponderada revisión del documento en cuestión, pudimos constatar que, en el cuerpo del escrito se puede observar una tachadura que hace ilegible lo que contiene debajo. Sin embargo, conforme nos expresa el tratadista González Tejera, si los cambios no alteran o modifican de modo significativo la voluntad expresa del testador en el texto original, dichas alteraciones se entenderán por no puestas. Esto no causará la nulidad del testamento en cuanto a que el resto del escrito cumpla con los requisitos establecidos en nuestro Derecho Sucesorio. De una lectura del documento en cuestión colegimos que, la tachadura hecha no altera la voluntad de la testadora, puesto que, esta surge claramente de la epístola. Consecuentemente, resolvemos que la misma se tiene por no puesta, y que esta no causa la nulidad del testamento.

IV

Por los fundamentos que anteceden se revoca el dictamen impugnado y se devuelve el caso al foro de instancia para la continuación de los trámites de la protocolización del testamento.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones